### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MEDIO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD

**IMPUGNACIÓN:** 

**EXPEDIENTE**: TEE/JIN/013/2021 Y

TEE/JIN/023/2021 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

RESPONSABLE: 26, CON SEDE EN ATLIXTAC,

**GUERRERO** 

TERCERO PARTIDO REVOLUCIONARIO INTERESADO: INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA

REVOLUCION DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT

PONENTE: SALGADO

SECRETARIO JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

**INSTRUCTOR:** 

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad identificados con los números TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021 acumulados, promovidos por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional respectivamente, quienes se ostentan como Representantes ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, y en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero; y,

#### RESULTANDO:

**Antecedentes**. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte,

el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- 2. Lista de candidaturas aprobadas. Por acuerdo 131/SE/23-04-2021, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los registros de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las Coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante dicho Consejo, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **3. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero.
- **4. Cómputo Municipal**. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Atlixtac, Guerrero, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, así como la asignación de Regidurías para dicho municipio.

En el acta correspondiente, se hicieron constar los siguientes resultados obtenidos de la votación emitida en el municipio referido.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA						
	CON NÚMERO	CON LETRA					
	33	TREINTA Y TRES					
(PR)	5,686	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS					
PRD	5,726	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS					
PT	0	CERO					
VERDE	0	CERO					

di badano	0	CERO		
morena La esperanza de Mexico	1,416	MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS		
PES	107	CIENTO SIETE		
REDES	0	CERO		
FUERZA ME <b>≫</b> €ICO	177	CIENTO SETENTA Y SIETE		
INDEPENDIENTES	0	CERO		
VOTACIÓN TOTAL:	13,145	TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO		

#### **B. JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

1. Primer Juicio de Inconformidad. Inconforme con el resultado anterior, el Ciudadano Cecilio Morales Mosso, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, el día trece de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir la elección antes precisada.

**Tercero Interesado**. El dieciséis de junio del año en curso, el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado a fin de controvertir los hechos impugnados por la parte actora en el Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/013/2021**.

2. Segundo Juicio de Inconformidad. De igual forma, el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, el día catorce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir la elección antes precisada.

**Tercero Interesado**. El diecisiete de junio del año en curso, el ciudadano Cecilio Morales Mosso, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado a fin de controvertir los hechos impugnados por la parte actora en el Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/023/2021**.

La autoridad responsable, mediante oficios 128/2021 y 136/2021 del catorce y quince de junio, respectivamente, signados por su Presidenta, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y los hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados en términos de ley.

**3. Recepción y turno.** El diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios 680/2021 y 671/2021, con los que la responsable remitió los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

En las mismas fechas, mediante acuerdos, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar los expedientes TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

- **4. Radicación.** Por acuerdos de fechas dieciocho y veintiuno de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicados los presentes asuntos, y en virtud de integrar debidamente los expedientes en el que se actúan, se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas constancias certificadas.
- **5. Primer requerimiento.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el veintiuno de junio, se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación necesaria para el estudio de fondo de las demandas.
- **6. Desahogo de requerimiento.** Por acuerdos de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo, pero

de forma parcial los requerimientos que le fue formulado a la Autoridad Responsable.

- **7. Segundo requerimiento.** Por acuerdos de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente requirió a la autoridad responsable, diversa documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación referidos.
- **8. Desahogo de requerimiento.** Por acuerdos de tres de julio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo, pero de forma parcial los requerimientos que le fue formulado a la Autoridad Responsable.
- **9. Tercer requerimiento.** Por acuerdos de tres de julio del año en curso, el Magistrado Ponente requirió a la autoridad responsable, diversa documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación referidos.
- **10. Desahogo de requerimiento.** Por acuerdo de nueve de julio de año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado.
- 11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, tubo por admitidas las pruebas y declaró cerrada la instrucción, ordenando se elabore la sentencia respectiva conforme a derecho del presente medio de impugnación; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo; así como la nulidad de la votación recibida en casillas que presentan los Partidos de la Revolución

Democrática y Revolucionario Institucional, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones IV y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como 1, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 30, 47, 48, fracción IV, 51, 57, 63 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO**. **Acumulación**. Derivado del análisis minucioso de los escritos de demanda de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que en ambas se reclama la elección del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, por consiguiente, hay identidad en la causa. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación**<sup>1</sup> del expediente **TEE/JIN/023/2021**, al diverso **TEE/JIN/013/2021**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

**TERCERO.** Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede al estudio de las planteadas por la autoridad responsable y terceros interesados, además de las que de oficio se adviertan de los presentes autos, por ser su análisis preferente al estudio de fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 36 de la ley de sistema de medios de impugnación en el Estado de Guerrero.

En los Juicios de Inconformidad, TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia instituidas en la fracción III del artículo 12 y fracción I del artículo 14 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que para mayor apreciación se transcriben a continuación:

**ARTÍCULO 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del actor;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;
- IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

- [...] **ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:
  - I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

- II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;
- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

#### IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;

- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su patrimonio.

#### "Lo resaltado es nuestro".

Ahora bien, en el caso del expediente TEE/JIN/013/2021, la autoridad responsable invoca la casual de la fracción I, de articulo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, aduce que la demanda es frívola y en tal virtud, solicita el desechamiento de la misma.

En cuanto al Juicio de Inconformidad TEE/JIN/023/2021, hace valer la causal aludida en el artículo 12 fracción III y 14 fracción IV, con el argumento siguiente; "el promovente no acompaña en el escrito de cuenta, la

documentación idónea para acreditar la personalidad o personería como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26, tal y como lo señala la fracción II del artículo 12". Además, señala la misma causal, pero con la fracción IV, que corresponde al artículo 14 y que se refiere a la falta de personalidad.

En virtud de la anterior, la responsable considera los referidos Juicios de Inconformidad deben desecharse de plano.

Por otro lado, el tercer interesado Partido de la Revolución Democrática, en el Juicio de Inconformidad con clave TEE/JIN/023/2021, invoca la causal de improcedencia establecida en la fracción III, ya transcrita, pues argumenta que el juicio de inconformidad, fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días que señala la ley de medios, y por tanto se entiende que fueron actos consentidos.

En el Juicio de Inconformidad con clave TEE/JIN/013/2021, el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, no hacen valer casual de improcedencia alguna.

Ahora bien, al efecto no le asiste razón a la autoridad responsable, ni al tercer interesado, al hacer valer causales de improcedencia de los Juicios de Inconformidad señalados, por las consideraciones siguientes;

En primer lugar, por lo que respecta que la demanda es frívola y en tal virtud, solicita el desechamiento de la misma, al respecto este Tribunal Electoral considera que resulta inatendible la causal de improcedencia argüida por la autoridad responsable, en la parte conducente que refiere que resultan frívolos y de notoria improcedencia los agravios esgrimidos por el actor que implican la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada, esto es así, en virtud de que consisten precisamente en la valoración que habrá de realizar este Tribunal respecto del fondo de la controversia planteada, ya que emprender el análisis atinente sobre la frivolidad, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia, amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la

causa indicada, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de los actos impugnados, por lo que lo atinente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, respecto al segundo juicio de inconformidad con clave TEE/JIN/023/2021, la autoridad responsable señala la fracción II del artículo 12, que consiste en la falta de personalidad del Representante del Partido Revolucionario Institucional, pero de inicio se desprende de la copia certificada del Acta Circunstancia del Cómputo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², que el Ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, solicitó en primer momento el recuento total de las casillas correspondientes a la Elección Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, acta que al final de la misma firman los representantes de los partidos políticos incluidos el ahora cuestionado por la autoridad responsable.

Lo anterior, se robustece con las documentales requeridas a la autoridad responsable donde se le piden copias certificadas del actual Representante del Partido Revolucionario Institucional, ahora bien en desahogo de lo anterior, obran en autos copias certificadas del nombramiento del Ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas como Representante Suplente ante el Consejo Distrital Electoral 26³, mediante oficio de fecha once de junio de dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Alberto Granda Villalba, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ese orden de ideas es de concluirse que no existe controversia sobre la calidad de representante del ciudadano que promueve el juicio de inconformidad con clave TEE/JIN/023/2021, y por tanto, inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por otro lado, en cuanto a la causal que hace valer la responsable, semejante a la anterior establecida en la fracción IV, del artículo 14, de la Ley de Medios Local, que refiere que un medio de impugnación es

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible de foja 400 a 442 del expediente TEE/JIN/023/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible de foja 337 a 339 del expediente TEE/JIN/023/2021.

improcedente cuando sean promovidos por quien no tenga personería, la misma resulta improcedente, pues, de conformidad al artículo 52 de la ley en cita, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante los órganos electorales, promover el Juicio de Inconformidad.

Respecto del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente, TEE/JIN/023/2021, el tercer interesado, hace valer la causal de improcedencia de la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, en su parte que refiere los siguiente: "los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; precisando que la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura fue expedida con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, es decir el plazo le transcurrió del diez al trece de junio del año en curso, y al haberse interpuesto el medio de Impugnación por el Partido Revolucionario Institucional el día catorce de junio del año en curso, es evidente que la interposición estaba fuera del plazo legal de cuatro días.

Sin embargo, contrario a lo que refiere el tercero interesado, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 26, manifiesta en autos que por un error en la generación de las constancias de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura se generó con fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, pero lo correcto era con fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior en virtud, de que tal como se aprecia en el acta circunstanciada vista a fojas 400 a 442, se advierte que el día diez de junio finalizó el recuento correspondiente al municipio de Ahuacuotzingo que se encuentra en el Distrito Electoral 26, y en la misma se hizo la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos políticos.

Es así, que el plazo para la presentación del medio de impugnación, le corrió a los actores del once al catorce de junio del año en curso, por lo que, si la presentación de la demanda fue efectuada el catorce de junio del presente

año, es indiscutible que el promovente, cumplió con el término que les concede la normatividad electoral para su presentación, por lo que no se actualiza la causal hecha valer por el tercero interesado.

Por otra parte, este Tribunal, no encuentra que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que considera procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los actores en los Juicios de Inconformidad con claves, TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021 acumulados.

**CUARTO.** Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Ahora bien, de las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

- 1. Oportunidad. Las demandas relativas a los juicios que ahora se resuelve fueron interpuestas dentro del plazo legal pues en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, se indica que el cómputo de la elección que se objeta concluyó el día diez de junio de dos mil veintiuno y las demandas fueron presentadas el trece y catorce del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma, esto es, dentro del plazo de cuatro días contemplado en la Ley de la materia.
- **2. Forma**. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.
- **3. Legitimación**. El medio de impugnación bajo análisis fue promovido por parte legítima tal como a continuación se explica.

En principio, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido por el artículo 52, fracción I de la Ley de Medios, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos.

En lo concerniente al Juicio de Inconformidad en el que se actúa, este fue presentado por los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo Distrital, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, tal como fue advertido por la autoridad responsable.

De igual forma, los partidos políticos cuentan con legitimación para interponer los medios de impugnación, por lo siguiente.

El artículo 16, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios en materia electoral del Estado, que prevé que será parte en los juicios y recursos electorales, el actor, que esté legitimado en los términos del indicado ordenamiento.

A su vez, el artículo 52, fracción I, de la señalada Ley de Medios, dispone que corresponde a los partidos políticos, por conducto de sus representantes, promover los medios de impugnación.

Al respecto, es necesario precisar que el juicio o recurso electoral que se intente determinará al sujeto legitimado para promoverlo.

De los preceptos que se han invocado, se advierte que la Ley de Medios reconoce a los partidos políticos como los sujetos legitimados originalmente para ser actores en los juicios de inconformidad, que se promuevan para controvertir los actos precisados en el artículo 48 del mismo ordenamiento.

**4. Personería.** Quien comparece en el juicio que se analiza cuenta con el carácter suficiente para ello, en razón de que como se ha dicho, el juicio de inconformidad fue promovido por los representantes acreditados ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero.

- **5. Definitividad y firmeza.** De conformidad a lo previsto en la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, también están satisfechos los requisitos en cita, en virtud de que la legislación electoral local no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- **6. Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, como se expone a continuación:
- a) Señalamiento de la elección que se controvierte. Los promoventes en sus escritos de demanda precisan que controvierten la elección de presidente municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, puntualizando que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de dicha elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de ayuntamiento.
- b) Mención individualizada del acta impugnada. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva local, en virtud de que los actores señalan que controvierten el acta de cómputo del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- c) Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación a este requisito previsto en el artículo 50 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, consistente en la particularización de las casillas cuya votación recibida se solicita se anule.

En el caso en concreto, se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, indicando las causas en las que sustentan su pretensión.

QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de

lograr una recta administración de justicia en el presente, este Órgano Jurisdiccional, realiza un análisis de los agravios expresados por los partidos disconformes, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y da mihi factum dabo tibi jus <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis S3ELJ 012/2001 y S3ELJ 04/2000<sup>4</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**SEXTO.** Omisión de transcripción de agravios. Se precisa que se omite la trascripción de los hechos y agravios expuestos por los actores, los

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 23, 93 y 94

terceros interesados, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia *S3ELJ 04/2000*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a continuación se cita: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".

Por lo que solo se hará una sinopsis de los mismos.

**SEPTIMO.** Síntesis de agravios. Para sistematizar el estudio de las demandas de los partidos impugnantes, se realizará en el orden que de acuerdo a la pretensión de cada uno sea procedente abordar su análisis; en ese sentido, cuando existan similares causas de pedir y pretensiones en las distintas demandas, se agruparan por temas para que de una sola vez se realice el estudio atinente; lo cual abonará a la sencillez de la sentencia y a una cómoda lectura.

Al efecto, las demandas se interpusieron ante la autoridad responsable en el orden siguiente.

A). Partido de la Revolución Democrática. Expediente TEE/JIN/013/2021. Impugnan los resultados del Cómputo Distrital para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, invocando la nulidad de varias casillas del referido municipio, específicamente por las causales

establecidas en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que en resumen formula sus agravios de la forma siguiente;

I. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar, al autorizado por el Órgano Electoral correspondiente. (Fracción I del artículo 63 de la Ley de Medios)

Por las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, que vulneraron los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en varias casillas, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al haberse instalado en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, siendo esto determinante para el resultado final de la votación.

Argumenta que estos hechos le causan agravios, ya que la casilla que impugnan se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva en el encarte de ubicación o sabanas electorales, lo anterior, sin que se tomaran las prevenciones de lo señalado en los artículos 295, 296 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un número de ciudadanos (207) que durante campaña electoral expresaron preferencia a favor del instituto político y sus candidatos postulados, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio.

II. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones (fracción V del artículo 63 de la Ley de Medios);

Invocan las causales de nulidad de la votación prevista en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Medios Local, en razón de que la recepción de la

votación y el escrutinio y cómputo fue por conducto de personas distintas a la señaladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; ya que con las Actas de la Jornada Electoral; Actas de Escrutinio y Cómputo de estas casillas, puede acreditarse que las personas que fungieron como funcionarios de las mismas, no aparecen en el listado nominal de la sección de dicha casilla.

Derivado de lo anterior, a decir de la parte actora, estas casillas se instalaron en condiciones diferentes a las previamente establecidas por la ley, actuando como funcionarios personas que no reunían los requisitos para su designación.

Por tanto, considera que los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 63 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- B). Partido Revolucionario Institucional. Expediente TEE/JIN/023/2021. Impugnan también los resultados del Cómputo Distrital para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, invocando la nulidad de varias casillas del referido municipio, por las causales establecidas en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y por la indebida integración de las mesas directivas de casillas en términos del artículo 232 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en resumen formula sus agravios de la forma siguiente;
- I. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones (fracción V del artículo 63 de la Ley de Medios), así como también por la indebida integración de las mesas directivas de casillas en términos del artículo 232 fracción VII

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

Invoca la nulidad de casillas argumentando que la integración de las mismas, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo en estas casillas, fue realizada por personas distintas a las autorizadas por el artículo 232 de la Ley de Instituciones citada en el párrafo anterior, que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de estas casillas puede acreditarse que en estos casos, actuaron como funcionarios electorales, personas que no se encuentran facultadas para desempeñar el cargo en la mesa directiva de casilla, pues los mismos ostentan cargos partidistas que por ley les impide ejercer dicha función.

De tal forma señala, que al haber actuado como funcionarios el día de la jornada electoral, tales hechos constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 63 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero.

II. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 324 de la Ley de Instituciones (Fracción VII del artículo 63 de la Ley de Medios).

Sobre este agravio, señala que se permitió votar a una persona sin que apareciera en la lista nominal, es decir, se permitió votar a un ciudadano, que además trabaja como empleado en el ayuntamiento de Ahuacuotzingo, siendo miembro de un partido político, y ejerció el voto sin pertenecer a la sección electoral, por no aparecer en la lista nominal, circunstancia que a decir del actor constituye una causa grave que amerita la nulidad de la casilla.

III. En este tercer agravio, pide la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña. Señalando que los gastos excesivos de campaña erogados por la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, consistieron en el reparto de láminas, cemento, tinacos (Rotoplas), sillas, entre otros bienes, entregados en las comunidades que integran el municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero.

Señala que diversos servidores públicos del ayuntamiento municipal, incitaron a los ciudadanos a votar a favor del partido ganador, mediante la coacción y compra del voto, ofreciendo dadivas a cambio de ello, y en otros casos, amenazando a los ciudadanos, lo que influyo en el resultado de la elección que viene a impugnar.

- IV. En el cuarto agravio, pero señalado por la parte actora por error de captura como tercero, hace valer la inelegibilidad de la candidata proclamada como Presidente Municipal, al ejercer el cargo de actual presidenta municipal y a su decir estaba obligada a separarse del cargo de acuerdo a la ley, originando su inelegibilidad.
- V. En el quinto agravio, señala que una ciudadana designada como capacitadora electoral y que se desempeña como Directora de una Escuela Primaria, de manera ilegal realizó actos de proselitismo a favor de la Candidata Ganadora, argumenta que con el cargo de directora ejercer poder y presión respecto a los electorales para favorecer a la candidata.

#### OCTAVO. Estudio de fondo.

En términos de lo razonado respecto al orden en el estudio de las distintas pretensiones de las partes, este Tribunal considera oportuno iniciar con el estudio de los agravios de los partidos de la **Revolución Democrática** y **Revolucionario Institucional**, identificado con el inciso **A)**, y los del inciso **B)** respecto del bloque identificados como agravios **I**, **II** y V del

CONSIDERANDO SEPTIMO, relativo a la "síntesis de agravios de este fallo", correspondiente al expediente TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021.

De los agravios hechos valer por el promovente, se advierte que el partido impetrante, hace mención de hechos en los cuales, en su concepto, se configuran diversas causales de nulidad previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tales como:

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente; (fracción I)
- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones; (fracción V)
- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 324 de la Ley de Instituciones; (fracción VII)

En relación con lo anterior, de manera preliminar debe decirse, que el tema de nulidades en materia electoral, es de mayor trascendencia, debido a que, a través de las diversas hipótesis de nulidad previstas en la ley, se resta eficacia jurídica a la votación recibida en casilla, o bien, a una elección.

Así, la nulidad de una elección se puede generar por actos o hechos irregulares que hayan acontecido en las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, y resultados y declaraciones de validez de las elecciones, ya sea que esas irregularidades constituyan una violación a alguno de los principios que rigen las elecciones, o la emisión del sufragio que vicie el resultado de la elección respectiva, o bien, por el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se exigen a los candidatos que han resultado electos por el principio de mayoría relativa y que son necesarios para desempeñar en forma válida los cargos de elección

popular.

Las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, están vinculadas de manera general, con los actos o hechos que se presenten durante la jornada electoral, salvo la hipótesis de anulación consistente en la entrega del paquete electoral al Consejo respectivo, esté o no fuera del plazo legal, supuesto que está relacionado con la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Ahora bien, corresponde a este Órgano Resolutor, determinar si se actualiza o no, alguna causa de nulidad de votación o de elección, tomando como base las inconformidades que presenten los partidos políticos, esto es, este Órgano Jurisdiccional Electoral, puede decretar alguna nulidad siempre y cuando se presente la impugnación correspondiente, se actualicen las hipótesis contempladas en la ley, o se acredite la violación de los principios constitucionales que rigen las elecciones, sin que de manera oficiosa pueda revisar la validez de la votación recibida en alguna casilla o de una elección.

Es preciso puntualizar, que si bien es cierto que se cuentan con reglas precisas que regulan el proceso electoral, las cuales deben ser respetadas por ser disposiciones de orden público y de observancia general, cierto es también, que no cualquier irregularidad cometida durante los comicios trae como consecuencia la nulidad de votación recibida en una casilla o en una elección.

Por ello, el legislador estableció un catálogo que contiene las hipótesis que pueden originar la nulidad de la votación recibida en casilla y de una elección, al estimar que, de actualizarse tales irregularidades, por su gravedad, vulneran la libertad del voto y la certeza de los resultados obtenidos, por lo que deben ser sancionadas con la anulación. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades tiene como finalidad, eliminar circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Su propósito consiste en que el resultado de la elección, refleje fielmente la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio, para lo cual se prevé la cesación de efectos jurídicos de una votación o elección que se demuestre viciada. De esta manera, y en lo que respecta a los diversos supuestos legales por los cuales se puede constituir una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé las siguientes:

**ARTÍCULO 63**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señale;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;
- V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 324 de la Ley de Instituciones;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los

partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación:
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sentado lo anterior, en lo que respecta al sistema de nulidades y a las causales que dan origen a las mismas, debe decirse que toda irregularidad que pueda constituir una causa de nulidad de votación recibida en casilla, debe ser expresada dentro del escrito de demanda correspondiente, mismo que para el caso del Juicio de Inconformidad, y con independencia de los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el artículo 50 de la citada ley, en forma adicional, señala requisitos especiales para la procedencia del escrito de demandada que da origen al medio impugnativo.

Así pues, el artículo 50 de la ley en comento, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 50.** Además de los requisitos establecidos en el Artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

 Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

- II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o de Ayuntamiento;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal o distrital; y
- v. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

De esta manera, atendiendo a la fracción III, del artículo en comento, para realizar el estudio de las causales de nulidad que se invoquen dentro del escrito de demanda, se debe tomar en cuenta si el promovente cumple con los dos deberes implícitos que le son impuestos en dicha fracción, los cuales son:

- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.
- La causal que se invoque para cada una de ellas.

En esta secuencia, del análisis del escrito de demanda presentada por los partidos accionantes, hacen valer diversas causales de la nulidad dispuestas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios Local, de la votación recibida en las casillas que se muestran en el siguiente apartado:

#### AGRAVIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Acorde con lo anterior, de la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte que la pretensión del Partido Político de la Revolución Democrática, consiste en que se anule la votación recibida en las siguientes casillas 0389 Básica, 0391 Contigua 1 y 401 Básica; que identifica en su ocurso de demanda, por dos causas de nulidad, las cuales para mayor apreciación se sistematizan en el siguiente cuadro

#### esquemático:

N°	CASILLA	Α	ARTÍCULO 63 LSMIMEEG. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA							DE		
		_	Ш	Ш	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Χ	XI
1	389 B	Χ				Χ						
2	391 C1					Χ						
3	401 B					Χ						

#### AGRAVIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Acorde con lo anterior, de la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte que la pretensión del partido político Revolucionario Institucional, consiste en que se anule la votación recibida en las siguientes casillas 384 Contigua 1, 404 Básica y 409 Contigua 1; que identifica en su ocurso de demanda, por dos causas de nulidad, las cuales para mayor apreciación se sistematizan en el siguiente cuadro esquemático:

N°	CASILLA	ARTÍCULO 63 LSMIMEEG. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
			П	Ш	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Х	ΧI
1	384 C1					Χ						
2	404 B					Х		Х				
3	409 C1					Х						

Es así que, del análisis de los escritos de demanda los partidos promoventes, cumplen con lo anteriormente descrito, establecido en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Medios Local.

De inicio, el Partido Revolucionario Institucional, señala en su agravio identificado con la fracción V, que en la sección 404 la ciudadana Margarita Casarrubias Crespo, en su calidad de directora de una escuela primaria al ocupar un puesto de poder, ejerció presión respecto a los electores de dicha sección, al desempeñarse como capacitadora asistente electoral.

Ahora bien, en observancia al principio de exhaustividad y con el fin de no dejar sin atender ninguna de las manifestaciones hechas por el actor, aunque estas sean deficientes, lo procedente es plasmar el marco jurídico aplicable para aquellos ciudadanos que se desempeñen como capacitador asistente electoral, al respecto el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en esencia señala.

ARTÍCULO 350. Los consejos distritales coadyuvaran, con el Instituto Nacional, para que en el mes de enero del año de la elección, se designe a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que señale este artículo:

. . .

Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser Ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;
- h) No haber participado como represente de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

De lo anterior, de un análisis gramatical se concluye que no existe impedimento legal alguno para que un ciudadano que se desempeñe como

director de una escuela primaria, pueda ser capacitador asistente electoral, y no pasa desapercibido que no obra medio de prueba alguno que sustente lo dicho por el partido impugnado.

Sin embargo, debe inicialmente decirse que con respecto de las casillas de la sección 404, no será dable el estudio de las mismas por la causal en la fracción V, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios Local, resulta **improcedente** su estudio por lo establecido en la fracción V, del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello es así, en razón de que el partido actor no mencionaron de manera clara y precisa los hechos en que basa la impugnación de la causal que invoca en dichas casillas, limitándose a únicamente señalar de manera muy genérica la causal que invoca, sin narrar hechos, ni argumentos, y no aportar elementos suficientes para poder hacer el estudio de las mismas, por lo que resultan improcedente de conformidad además por lo estatuido en el artículo 14 de la Ley de Medios Local<sup>5</sup>.

Cobra aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, cuyo rubro es siguiente: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Ahora bien, relatado lo anterior se procede a hacer el estudio de las casillas que impugnan los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, mismas que se instalaron en el día de la jornada electoral, en el Distrito Local Electoral 26, con cabecera en Ahuacuotzingo, Guerrero, y verificar si se actualizan o no, las causales de nulidad que hacen valer los

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

I. (...) También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

partidos políticos, en los presentes juicios de inconformidad.

Para lo anterior, serán estudiadas tomando como base las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital, Encarte de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla, Hojas de Incidentes, Informe Circunstanciado, así como cualquier otro documento que obre en el expediente y que sirva para el análisis de las causales de nulidad planteadas.

Por otro lado, es importante dejar precisado que en el estudio de las causales de nulidad, se aplicarán los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como, si en el caso se encontrara alguna irregularidad, ésta siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, además, debe prevalecer el criterio de que, en el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

#### Jurisprudencia 20/2004

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES". En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

La metodología para el análisis de las causales de nulidad en estudio, se hará atendiendo a cada una de las fracciones previstas por el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tal como se puede apreciar en los cuadros que a continuación se describen:

# CASILLA IMPUGNADA, POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO.

"Artículo 63. La votación recibida, en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**Fracción I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente.

[...]"

Para el análisis de esta causal, se tomarán como base, las siguientes documentales:

- a) Acta de Jornada Electoral.
- b) Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla.
- c) Encarte de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla.
- d) Escritos de incidentes y protesta, en caso de que existan.

NÚMERO DE CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE.	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES CAMBIÓ LA UBICACIÓN DE CASILLA. SI/NO
389 B	CANCHA TECHADA, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD TECOZAJCA, CODIGO POSTAL 41130, AHUACUOTZINGO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARIA MUNICIPAL.	ESPACIO SIN LLENAR.	LA CANCHA	NO

Analizadas que fueron el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla descrita en el cuadro que antecede, así como el Encarte de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla, documentos que contienen el domicilio donde se ubicaron las casillas referidas en el día de la jornada electoral, y a las que éste Tribunal Electoral, les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por

los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tenemos que en la referida casilla, no existió cambio de ubicación alguno, pues aun cuando no se encuentra asentado en el Acta de la Jornada Electoral, por algún error involuntario.

Es decir, el que se encuentra asentado en el Acta de Escrutinio Cómputo, es coincidente con los que contiene en el Encarte, y si bien es cierto, que no se apuntaron los domicilios tal cual aparecen en el Encarte, ello no es motivo suficiente para declarar nula la votación recibidas en ellas, en virtud de que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Criterio sustentado en la jurisprudencia "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE. PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"7.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el Encarte, con los datos asentados en las Actas de la Jornada Electoral, y del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, más aún si no existen escritos de incidentes o protesta que se hayan hecho valer

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia número 1000796.157. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917 – septiembre 2011. VIII Electoral Primera Parte – vigentes, Pág. 198

Además, que en la casilla según se desprende del acta de jornada electoral si bien esta en blanco el apartado referente al lugar de instalación, también está en blanco el lugar donde pudiera haberse anotado si hubo cambio de lugar en la instalación de la casilla, esto es, se advierte que "Cancha techada" descrito en el encarte, y el anotado en el acta de escrutinio y cómputo como "La cancha" se refieren a un mismo lugar de instalación.

CASILLAS IMPUGNADAS, POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO.

"Artículo 63. La votación recibida, en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**Fracción V.** Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;

[...]"

Fracción V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.

En su demanda los partidos accionantes, impugnaron las casillas que más adelante se señalaran, porque a su decir, la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, del estudio realizado en autos se desprende que el **Partido** de la Revolución Democrática, impugnan la nulidad de las casillas 389 básica, 391 contigua 1 y 401 básica, por lo que su análisis se realizará de la siguiente forma.

Para el análisis de esta causal, se tomarán como base los siguientes documentos:

- a) Actas de la Jornada Electoral.
- b) Lista Nominal de Electores.
- b) El Encarte.
- c) Escrito de incidentes o protesta en caso de que lo hubiere.

Para mayor precisión se inserta en el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE ESTAN EN EL ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	ESCRITO DE INCIDENTE Y	OBSERVACION
391 C1	PTE. MARIO LONGINO ALARCÓN  1ER SRIO: DOROTEO VERGARA ALARCON  2DO. SRIO: HONORIO MOLINA RIOS  1ER. ESCRUT: EVELIA CASTIZO SANCHEZ  2DO. ESCRUT: ARELI GARCIA VENEGAS  3ER. ESCRUT: LORENZO MORALES CATARINO  1ER. SUPL: MARCO ANTONIO CATARINO MATEO  2DO. SUPL: LUISA VILLANUEVA ABARCA  3ER. SUPL: CECILIA MOSSO CASTIZO	PTE: MARIANO LONGINO ALARCÓN  1ER. SRIO: DOROTEO VERGARA ALARCON  2DO. SRIO: HONORIO MOLINA RIOS  1ER. ESCRUT: EVELIA CASTIZO SANCHEZ  2DO. ESCRUT: ARELI GARCIA VENEGAS  3ER. ESCRUT: LORENZO MORALES CATARINO	SIN CAMBIOS.	NO	NO HUBO CORRIMIENTO NI SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS.
401 B	PTE. ROBERTO ESPINOZA MANCILLA  1ER SRIO: JORGE ALEJANDRO MANCILLA CASARRUBIAS  2DO. SRIO: BRISEYDA ESTEBAN PARRA  1ER. ESCRUT: ABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  2DO. ESCRUT: LEONOR ESTEBAN JIMENEZ  3ER. ESCRUT: OBDULIA CASARRUBIAS ESTEBAN  1ER. SUPL: JOSE LUIS ORTEGA ESTEVAN  2DO. SUPL: AURELIA ESTEBAN GARCÍA  3ER. SUPL: CRISTINA NAVEZ HERNÁNDEZ	PTE: ROBERTO ESPINOZA MANCILLA  1ER. SRIO: ABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  2DO. SRIO: LEONOR ESTEBAN JIMENEZ  1ER. ESCRUT OBDULIA CASARRUBIAS ESTEBAN  2DO. ESCRUT: AURELIA ESTEBAN GARCÍA  3ER. ESCRUT: CRISTINA NAVIZ HERNÁNDEZ	EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE NOMBRÓ COMO:  1ER. SRIO: ABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  2DO. SRIO: LEONOR ESTEBAN JIMENEZ  1ER. ESCRUT: OBDULIA CASARRUBIAS ESTEBAN  2DO. ESCRUT: AURELIA ESTEBAN GARCÍA  3ER. ESCRUT: CRISTINA NAVIZ HERNÁNDEZ  PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.	2	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS.

## CASILLAS QUE SE INSTALARON CON TODOS LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS:

En la casillas **0391 C1**, de acuerdo con el Encarte y el Acta de la Jornada Electoral, descrita en el cuadro que antecede, se desprende que el día de

la jornada electoral fue instalada con los funcionarios legalmente autorizados por la autoridad electoral competente, por lo tanto, carecen de razón el Partido Político actor, al señalar que estas casillas se instalaron con personas no autorizadas para recibir la votación, en consecuencia, se confirma la votación recibida en las casillas precisadas.

### CASILLAS QUE SE INSTALARON CON CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS.

En las casillas **401 B**, el día de la jornada electoral, fueron instaladas con funcionarios autorizados por la autoridad electoral competente, pero a falta de funcionarios propietarios, se hizo el corrimiento correspondiente y en algunos casos asumieron su función los suplentes, en términos del artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tal como se describe en el cuadro que antecede y que contiene los datos de estas casillas en estudio, por lo tanto, dicha instalación sí se llevó a cabo en los términos de ley, y por lo que, carece de razón el partido promovente, al señalar lo contrario, pues tal circunstancia que hoy se sostiene, se pudo corroborar con el Encarte y las Actas de la Jornada Electoral de cada una de las casillas, en consecuencia, lo procedente es declarar válida la votación recibida en las mismas.

En esta secuencia el partido actor refiere que las casillas enumeradas en el cuadro anterior, no estuvieron debidamente integradas, manifestando que se integraron con personas que no estaban autorizadas y que no aparecían en la lista nominal de las casillas en donde fungieron como funcionarios, por el hecho de que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no coincide los ciudadanos autorizados para integrarlas al tenor del siguiente argumento:

Respecto a la casilla numero 0391 contigua 1, señala que quien fungió como presidente de casilla es Mariano Longino Alarcón, y dicho ciudadano no está autorizado y no se encuentra en la lista nominal de electores como facultado para integrar la mesa directiva de casilla. Ahora bien, es improcedente la pretensión del actor atendiendo que el nombre correcto del ciudadano es

Mario Longino Alarcón, y se advierte que fue un error en el llenado de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, porque el nombre correcto es Mario y no Mariano, haciendo pretender creer que son personas diferentes y por tanto imposibilitada para integrar dicha casilla.

En el mismo tenor, señalar que en el caso de la casilla 0401 básica, que la ciudadana Leonor Esteban García, nombre asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección del ayuntamiento en estudio, es una ciudadana que no se encuentra autorizada, y quien aparece en dicho encarte de ubicación e integración es la ciudadana Leonor Esteban Jiménez, quien debió estar en el escrutinio y cómputo.

Lo anterior, también es incorrecto porque se desprende del acta de jornada electoral visible en foja 143 del expediente TEE/JIN/013/2021, que el nombre correcto de la ciudadana es Leonor Esteban Jiménez, pero ya en el acta de escrutinio y cómputo se anotó el nombre con un apellido diverso.

Ahora bien, erróneamente el partido actor pretenden con sus argumentos que este Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierten, pero resulta infundada su pretensión, primeramente porque se advierte un error involuntario en el llenado de las actas respectivas, adicional a eso este órgano jurisdiccional verifico que las personas autorizadas estuvieran en la lista nominal de electores, además se solicitó en vía de requerimiento, los acuses originales de los nombramientos<sup>8</sup> de las personas ahora cuestionadas, de las cuales se advierte haciendo un razonamiento lógico, que las firmas son coincidentes con las plasmadas en las actas de jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla y cierre de la votación.

Es de mencionarse que dicho error se advierte que no es intencional, y por tanto, tampoco se considera grave, en este sentido las capacitaciones van dirigida a los ciudadanos para integrar las casillas, pero no implica que sean ciudadanos expertos, especializados o técnicos, y con ello se justifica, que

<sup>8</sup> Visibles a fojas 239 y 240 del expediente TEE/JIN/013/2021.

En mérito de lo anterior, y al no actualizarse la causal de la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Medios Local, invocada por el partido actor lo procedente es declarar válida la votación recibida en estas casillas.

En segundo lugar, del estudio realizado en autos se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional,** impugnan la nulidad de las casillas 384 contigua 1, 404 básica y 409 continua 1, por lo que su análisis se realizará de la siguiente forma.

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE ESTAN EN EL ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	ESCRITO DE INCIDENTE Y PROTESTA SI LO HUBIERE	OBSERVACION
384 C1	PTE. FLORENTINO BELTRAN NAVA  1ER SRIO: AZAEL INDALECIO MIRANDA HERNÁNDEZ  2DO. SRIO: ARACELY ESTRADA ERAZO  1ER. ESCRUT: MIRIAM JANETH ANTONIO FLORA  2DO. ESCRUT: NOHEMIGES CASTILLO GARCÍA  3ER. ESCRUT: HUGO NAVA SÁNCHEZ  1ER. SUPL: CRUZ ANTONIO LEONARDO  2DO. SUPL: HIPOLITA CASTILLO CAPILLA  3ER. SUPL: CARMEN CASARRUBIAS GARCÍA	PTE. FLORENTINO BELTRAN NAVA  1ER. SRIO: AZAEL INDALECIO MIRANDA H.  2DO. SRIO: MIRIAM JANETH ANTONIO F.  1ER. ESCRUT: NOHEMIGES CASTILLO GARCÍA  2DO. ESCRUT: HIPOLITA CASTILLO CAPILLA  3ER. ESCRUT: CARMEN CASARRUBIAS G.  NOTA: DATOS OBTENIDOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUENTA CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE NOMBRÓ COMO:  2DO. SRIO: MIRIAM JANETH ANTONIO F.  1ER. ESCRUT: NOHEMIGES CASTILLO GARCÍA  2DO. ESCRUT: HIPOLITA CASTILLO CAPILLA  3ER. ESCRUT: CARMEN CASARRUBIAS G.  PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.	NO	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS.
404 B	PTE. MARCO URIEL GARCÍA QUIROZ  1ER SRIO: VIRGINIA CALLEJAS VERGARA  2DO. SRIO: LUCIA CHINO SANCHEZ  1ER. ESCRUT: ALMA MERCEDES GARCÍA QUIROZ  2DO. ESCRUT: SARA CASTILLO SANCHEZ  3ER. ESCRUT: ALFREDO CORRALES GREGORIO  1ER. SUPL: FAUSTO CORRALES GREGORIO  2DO. SUPL: LEONIDES CORRALES SANCHEZ  3ER. SUPL: ESMERALDO CHINO GARCÍA	PTE: MARCO URIEL GARCÍA QUIROZ  1ER. SRIO: VIRGINIA CALLEJAS VERGARA  2DO. SRIO: LUCIA CHINO SANCHEZ  1ER. ESCRUT: SARA CASTILLO SANCHEZ  2DO. ESCRUT: ALFREDO CORRALES GREGORIO  3ER. ESCRUT: FAUSTO CORRALES GREGORIO	EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE NOMBRÓ COMO:  1ER. ESCRUT: SARA CASTILLO SANCHEZ  2DO. ESCRUT: ALFREDO CORRALES GREGORIO  3ER. ESCRUT: FAUSTO CORRALES GREGORIO  PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.	NO	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS.

409 C1	PTE. DULCE MELINA HERNÁNDEZ CORTES 1ER SRIO: JAVIER HERNÁNDEZ	PTE: DULCE MELINA HERNÁNDEZ CORTES 1ER. SRIO: JAVIER HERNÁNDEZ	EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE NOMBRÓ COMO: 3ER. ESCRUT: MARIA ANTONIA	NO	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS.	
	MAURICIO	MAURICIO	FRANCISCO BAUTISTA			
	2DO. SRIO: BERNARDO DEMETRIO BAUTISTA	2DO. SRIO: BERNARDO DEMETRIO BAUTISTA	PERSONA QUE FUE DESIGNADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE			
	1ER. ESCRUT: LORENSA BARTOLO HILARIO	1ER. ESCRUT: LORENZA BARTOLO HILARIO	ACUERDO AL ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.			
	2DO. ESCRUT: AGUSTINA DE LOS SANTOS ROSENDO	2DO. ESCRUT: AGUSTINA DE LOS SANTOS ROSENDO				
	3ER. ESCRUT: ROSA EVELIA SANTOS REMIGIO	3ER. ESCRUT: MARIA ANTONIA FRANCISCO BAUTISTA				
	1ER. SUPL: LIBERIA CORTEZ MARCOS					
	<b>2DO. SUPL:</b> MA. ANTONIA FRANCISCO BAUTISTA					
	3ER. SUPL: AGUSTIN FRANCISCO CORTES					

En relación a la solicitud de que se declare la nulidad de las casillas antes mencionadas, en razón de que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la persona que fungió como presidente de la casilla 384 contigua 1 al ser Secretario de Prensa y Propaganda del Comité Municipal del Partido Encuentro Solidario, así como la persona que fungió como presidente de la casilla 404 básica al ser Secretario de Finanzas del Comité Municipal del Partido Encuentro Solidario, así como también la persona que fungió como segundo secretario de la casilla 409 contigua 1 al ser Secretario de Asuntos Electorales del Comité Municipal del Partido Encuentro Solidario, todos en el municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, al ostentar cargos de dirección partidista al nivel municipal, dichos dirigentes estaban impedidos para ser funcionarios de casilla en cualquiera de sus cargos, razón por la que solicitan la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, a efecto de verificar si la casilla impugnada por los actores se actualiza la causal de nulidad que se analiza, se estima conveniente plasmar el siguiente marco normativo:

"ARTÍCULO 231.- Las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales. El Instituto Electoral y los consejos distritales electorales, coadyuvarán en el fortalecimiento de la capacitación electoral, dirigida a los ciudadanos guerrerenses.

Los consejos distritales electorales, coadyuvarán en la integración de las mesas directivas de casilla, conforme a los lineamientos que en su caso determine el Instituto Nacional."

- "ARTÍCULO 232.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y
- IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría."

De los preceptos transcritos se obtiene que por mandato constitucional, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales de mayoría relativa, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Que para ser funcionario de casilla el ciudadano no deberá tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Ahora bien, de las constancias existentes en autos se obtiene que a fojas 63 a 65 del expediente TEE/JIN/023/2021, aparece en copia certificada expedidas por Valentín Tapia Noyola en su calidad de Delegado con funciones de Presidente del Partido Encuentro Solidario en Ahuacuotzingo, los nombramientos de los ciudadanos Bernardo Demetrio Bautista como Secretario de Asuntos Electorales, Florentino Beltrán Nava como Secretario de Organización Política y de Marco Uriel García Quiroz, Como Secretario de Finanzas todos del Comité Municipal del Partido Encuentro Solidario (PES), del Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero. Nombramientos con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno.

De los anterior, se deduce que desde el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno los ciudadanos Bernardo Demetrio Bautista, Florentino Beltrán Nava y Marco Uriel García Quiroz, se desempeñaban como dirigentes municipales del Partido Encuentro Solidario en el Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, bajo la anterior premisa es evidente que no le asiste la razón al partido inconforme al sostener que la condición de dirigente partidista municipal atribuida a los ciudadanos Bernardo Demetrio Bautista, Florentino Beltrán Nava y Marco Uriel García Quiroz, quienes fungieron como funcionarios de casillas, sea un obstáculo o impedimento legal para que estos pudiera desempeñarse al cargo de presidentes y segundo secretario en las casillas en estudio. Ello porque, de los presupuestos legales citados es evidente que la exigencia del legislador que la persona que fungiera como funcionario de casilla no tuviera el carácter de dirigente partidista, pero el partido político no tenía hasta el momento de los resultados electorales el impugnar tal calidad, porque los partidos políticos tienen la oportunidad de observar y manifestar lo que a su derecho convengan sobre la integración de las mesas directivas de casillas.

Sin embargo, mediante requerimiento realizado por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se le solicitó mediante informe<sup>9</sup> al Presidente Estatal del Partido Encuentro Solidario, enviara la lista de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario en

<sup>9</sup> Visible a foja del expediente TEE/JIN/023/2021

Ahuacuotzingo, Guerrero, el cual fue desahogado con fecha quince de julio del año en curso, de lo que se desprende que las personas señaladas como dirigentes municipales, el nombramiento es de fecha cinco de marzo y no de fecha dieciséis de febrero del año en curso, además de inconsistencias en los cargos desempeñados, lo cual le resta valor probatorio al existir divergencias en los documentos presentados por el Partido Actor, y los presentados por el Presidente Estatal del Partido Encuentro Solidario, al existir duda razonable de que se trata de una manipulación de documentos, es decir, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para otorgarles valor probatorio pleno.

Ahora bien, los ciudadanos ahora cuestionados aparecen en el Encarte de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única, es decir, en dicho documento visible a fojas 219 constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas, y al estar en dicho encarte se considera que dichos ciudadanos estaban autorizados para integrar la mesa directiva de casilla.

Lo anterior se robustece con el hecho de que durante la recepción de la votación no se presentaron ningún tipo de incidentes, ni escritos de protesta que pusieran en duda los resultados electorales obtenidos en las casillas impugnadas.

Además, los partidos políticos tienen la posibilidad de manifestar o inconformarse con la designación de los ciudadanos que fueron seleccionados por el Instituto Nacional Electoral en el Encarte Final, es decir, se infiere que, para ser designado como funcionarios de casillas, se debió cumplir previamente con las diversas etapas para dichos fin, que son el sorteo, la evaluación, capacitación y designación, que establece el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

## Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 10 al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la

publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

- h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
- 2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.
- 3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

# (Lo resaltado es nuestro).

Del artículo citado con anterioridad, podemos mencionar que existe un procedimiento de verificación de los requisitos contemplados en la ley general de instituciones que es que los integrantes no tengan impedimento legal para integrar las mesas directivas de casilla, es decir acorde a la legislación citada el artículo 83, fracción g) ordena que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, es decir es coincidente con las obligaciones que impune nuestra legislación local para aquellos ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla.

Además, dicho artículo señala plazos y términos para lograr la debida integración de las mesas directivas de casilla, y en todo momento los representantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de observar y vigilar que el proceso de selección de los ciudadanos cumple con los ordenamientos legales para su integración, por tanto no es dable que el partido político espere hasta la calificación de la elección para manifestar la imposibilidad que tenían los ciudadanos ahora cuestionados de integrar dichas mesas directivas.

En otras palabras, el partido impugnante no manifiesta su imposibilidad o razones por las cuales no hizo valer las documentales que ahora presenta ante este órgano jurisdiccional, consistente en los nombramientos expedidos a favor de los ciudadanos Bernardo Demetrio Bautista, Florentino Beltrán Nava y Marco Uriel García Quiroz, como dirigentes partidistas del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero.

Con base lo anterior, es evidente que el partido político impugnante, no es ajeno al procedimiento de selección de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; ya que la Ley los faculta para estar al tanto de todas las etapas que comprenden su designación, de ahí que si el partido actor tenía conocimiento del impedimento que ahora impugna, resulta un acto consentido.

Aunado a lo anterior, el partido actor manifiesta que hubo presión o coacción sobre el electorado, pero este órgano jurisdiccional advierte que no obra en el expediente elemento alguno que haga suponer que existieron dichas conductas y por tanto también haya sido determinante para el resultado de la elección, más aún, el elemento de determinancia no se acredita porque en las casillas que fungieron como integrantes los ciudadanos cuestionados la votación del Partido Encuentro Solidario fue la siguiente: En la casilla 384 contigua 1 (un voto), casilla 404 básica (ocho votos) y casilla 409 contigua 1 (nueve votos), como se observa en el siguiente cuadro.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILL A	CIUDADAN OS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITAD AS EN LA URNA	VOTACIÓ N TOTAL EMITIDA	DIFERENCI A MAXIMA ENTRE 1, 2 Y 3	VOTACIO N 1ER. LUGAR	VOTACIO N 2DO. LUGAR	DIFERENCI A ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINAN TE SI O NO	Votació n PES
404 b	356	357	357	1	173	114	59	NO	8
409 c1	505	505	505	0	247	179	68	NO	9
384 c1	522	522	522	0	251	196	55	NO	1

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2000, lo siguiente:

Partido Acción Nacional vs. XXIV Consejo Distrital en el Distrito Federal

### Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

# Tercera Época:

**Notas**: El contenido del artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 63, fracción IX, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Esto es que la violencia, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que, por presión se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva es decir determinante para el resultado electoral.

Así, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla o los Electores.

Además, los hechos que constituyan violencia física o presión, deben ser ejecutados con la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores a fin de tener como resultado concreto de alteración de la voluntad en la emisión

del voto, lo cual debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que significa que la violencia física o presión debe ejercerse sobre un determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Así atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el partido actor, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precisará en el escrito de demanda la naturaleza de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los mismos, con el objeto de que se tenga conocimiento pleno de las acciones desplegadas, el lugar preciso en que se afirma se dio, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Por ende, no basta el señalamiento de que se ejercieron ciertas conductas que provocaron violencia física o moral, sino que se debe demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió; sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de electores, y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), si fue un hecho único, aislado o fueron varios hechos con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Además, la supuesta presión ejercida a los electores no va sustentada con ningún medio de prueba que permita a este órgano jurisdiccional analizarla, y no se comprueba el extremo de que los dirigentes partidistas del Partido Encuentro Solidario operaron o presionaron para que los electores votarán por la Candidata del Partido de la Revolución Democrática, quien fue la ganadora en las casillas ahora impugnadas.

Por lo tanto, no podría válidamente anularse la votación recibida en la casilla en estudio, como pretenden el inconforme, ya que la votación fue recibida precisamente por las personas designadas para tal efecto, sin que pueda entenderse que el cargo de dirigente partidista municipal haya sido determinante para el resultado de la votación en las casillas impugnadas y por tanto, sea suficiente para anular las casillas y por ende, **resulta infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

CASILLAS IMPUGNADAS, POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO.

"Artículo 63. La votación recibida, en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

Fracción VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 324 de la Ley de Instituciones;

[...]"

Fracción VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 324 de la Ley de Instituciones;

El Partido actor señala que en la casilla 404 básica, se permitió votar a una persona sin que apareciera en la lista nominal, es decir, se permitió votar al ciudadano René García Alarcón, quien trabaja como tránsito municipal en el Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, y que además a su decir es miembro activo del Partido de la Revolución Democrática, y sin pertenecer

a la sección electoral voto en dicha casilla, circunstancia que es una causa grave que amerita la nulidad de la casilla.

Ahora bien, será inatendible la calidad de tránsito municipal del ciudadano René García Alarcón, porque el partido actor no agrega medio de prueba alguno para acreditar la calidad de servidor público, ni mucho menos demuestra que haya solicitado al Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo le informará si el Ciudadano René García Alarcón laboraba en dicho Ayuntamiento, al ser una manifestación genérica y sin ningún sustento probatorio, tampoco menciona lo que pretende acreditar con dicha calidad de servidor público.

En consecuencia, lo procedente es analizar el acta de jornada electoral<sup>10</sup> y de escrutinio y cómputo<sup>11</sup>, al respecto es de señalarse que se advierte que el Ciudadano René García Alarcón se desempeñó como representante del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla 404 básica, es decir, se advierte el nombre y firma del ciudadano cuestionado y aunado a lo anterior, en el apartado donde se anota a los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, se anotó que votó una persona.

Contrastado lo anterior, de los rubros del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 404 básica, sólo existe un voto adicional de las personas que votaron y que aparecían en la lista nominal de electores, no existen tampoco escritos de incidentes o protesta que haga de manera indiciaria arrojar elementos para que este tribunal electoral advierta como graves y suficientes para anular la casilla ahora impugnada, más aún, en la sumatoria total solo hay un voto adicional, y se deduce que es el del representante partidario, que ejerció su derecho a votar en la casilla en la cual se acreditó para tal fin y lo anterior es posible en términos del artículo 325 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que señala lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Vista a foja 330 del expediente JEE/JIN/023/2021

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Vista a foja 51 del expediente TEE/JIN/023/2021

ARTÍCULO 325. Una vez comprobado que el elector aparece en la lista nominal, y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, coalición o candidatura independiente, por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

- El Secretario de la Casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto:
- II. Impregnar con liquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

### (Lo resaltado es nuestro)

Además, contrario a lo que sostienen el partido actor, la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, en conclusión es **infundado** el agravio en estudio.

### REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Respecto al agravio identificado como numero III, del inciso B), del Partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del expediente TEE/JIN/023/2021, el mismo es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda de Juicio de Inconformidad incoado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que el tercer agravio esgrimido, versa sobre el rebase de tope de gastos de campaña de presidente municipal atribuido a la ciudadana Glorinda Casarrubias Nava, en su calidad de candidata del Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de que el rebase imputado, fue superior al aprobado por la autoridad administrativa electoral y que es de un monto de financiamiento público de 131,556.12<sup>12</sup>, y que debido a los gastos excesivos durante la campaña electoral la consecuencia directa es la nulidad de la elección municipal impugnada.

La base argumentativa sobre la que el impetrante pretende hacer procedente su agravio, la funda sobre los siguientes puntos.

- Rebase del tope de gastos de campaña: Sin mencionar una cantidad monetaria total, señala que se repartieron diversos bienes como son láminas, cemento, tinacos (Rotoplas), sillas, cubetas, blocks, despensas, así como gastos económicos en actos de campaña, entrega de enseres domésticos, herramientas de trabajo para el campo y laminas galvanizadas a la población, y el compromiso de seguir apoyando con programas sociales.
- Objetividad y materialidad: Que acredita de manera objetiva y material la violación expuesta en su agravio, pues la misma la sustenta en videos y fotografías que serán motivo de análisis por este órgano jurisdiccional. Además de diversas solicitudes de información y denuncias que a su decir demuestran la violación normativa alegada.
- Determinancia: Ahora, si bien el actor no hace referencia a la determinancia es un requisito exigido por el artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, se ve actualizado en función de que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visto a foja 22 del escrito de demanda en el expediente TEE/JIN/023/2021

lugar sea menor al cinco por ciento, y que para el caso bajo estudio, la determinancia debe ser tomada en cuenta desde el punto de vista del volumen del gasto, así como del grado de influencia en el electorado, pues no obstante que la diferencia en el resultado entre el primer y segundo lugar de la votación es menor al 5%, este porcentaje debe ser proporcional al monto del gasto ejercido y por tanto, debe considerarse determinante.

- Gravedad: Considera el impetrante, que se encuentra acreditado, pues se advierte que uno de los supuestos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial, es el hecho de excederse en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado por el Consejo General, lo que a su decir acontece.
- Dolo: Refiere el actor, que las conductas realizadas por la Candidata del Partido de la Revolución Democrática, fueron llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto en los resultados del proceso electoral.

Por último, para sustentar y probar el rebase de topes de gastos de campaña, éste presenta, acuse original de escrito de denuncia de hechos en contra de Glorinda Casarrubias Nava, acuse de recibido de documento dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, nueve placas fotográficas, en las que según se observa la entrega de cemento, lámina galvanizada y tinacos, entre otras documentales que argumenta tienen el carácter de pruebas supervinientes.

Con relación a lo anterior, el Tercero Interesado manifestó medularmente, lo siguiente:

 Que la impugnada ha Informado de los gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización, el cual es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos con criterios estandarizados, permitiendo adjuntar la documentación soporte de cada operación, generando de forma automática los informes para su presentación. En 1 foja. (notificación de presentación de informe) generada en fecha 5 de junio de 2021, a las 20:06:08 horas.

- Cedula de Prorrateo 13238 que consigna el Registro en Especie por pago a Representantes Generales y de Casilla Jornada Electoral del Estado de Guerrero, realizado por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, generado el Dia 6/06/2021 a las 16:19 horas. (tres fojas)
- Estado de cuenta de candidato, generado el Dia 16/06/2021 a las 21:03:01 horas. (tres fojas), mismo que se encuentra disponible en la página del Sistema Integral de Fiscalización, cuyo link es el siguiente: https://sif-utf.ine.mx/sif\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta? pr=3&tpr=2&am=2&ani=16&en=12&cr=9&mn=2&dtp=0&dtps=1 0&dtsf=V.NOMBRE&dtso=ASCENDING&cn=90383

De lo anterior se desprende según el tercero interesado que ni Partido de la Revolución Democrática, ni la Ciudadana Glorinda Casarrubias Nava Candidata electa a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, no superaron el tope de gastos de campaña, toda vez que solo gasto el 67.731% del mismo, es decir para llegar al tope de gasto de campaña incluso le falto el 32.269% de monto aprobado, para mayor ilustración.

ELECCIÓN	TOPE DE	PORCENTAJE	GASTOS	PORCENTAJE
AYUNTAMIENTO.	GASTOS		REPORTADOS	
	CANTIDAD		SIF (SISTEMA	
			INTEGRAL DE	
			FISCALIZACIÓN)	
AHUACUOTZINGO	\$142,098.82	100%	\$106,096	67.731%

Además, señala que es infundado el agravio, porque debe destacarse que la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero, sino que corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cual conforme a sus atribuciones y auxiliado de las áreas correspondientes, es el facultado para que en su caso lleve a cabo tal determinación.

En este sentido, sigue argumentando que la determinación sobre el rebase del tope de gastos de campaña, en su caso, corresponde ser declarada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la aprobación del dictamen correspondiente, y es a partir de dicha resolución, cuando los Tribunales Electorales en su caso, podrían determinar las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, en concreto los alcances que pudiera tener respecto de la elección de munícipes del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero.

Menciona que las documentales aportadas por el partido actor (Partido Revolucionario Institucional), son reportes de pólizas de identificación de financiamiento y de balanza de comprobación a nivel mayor del proceso ordinario 2020-2021, documental que no es idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, ello en virtud de que las mismas se constituyen en impresiones de las que no, se desprende su origen, ni mucho menos se desprende que los datos sean fidedignos, para verificar su procedencia, aunado de que pudieron haber sido manipuladas a conveniencia del partido político actor para tratar de acreditar sus hechos, por lo que carecen de valor probatorio, al no estar concatenadas a otro medio de prueba.

Por su parte, la autoridad responsable al pronunciarse en su Informe Circunstanciado, hace valer lo siguiente:

• Menciona que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

 Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional -dictamen consolidado y resolución-, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Precisado lo anterior, resulta conveniente dejar establecido lo que en materia de fiscalización dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos políticos, el Reglamento de Fiscalización, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

. . .

### Fracción V...

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
- 1. La capacitación electoral;
- **2.** La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- 3. El padrón y la lista de electores;
- **4.** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

- **5.** Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- 7. Las demás que determine la ley.
- b) Para los procesos electorales federales:
- **1.** Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 2. La preparación de la jornada electoral;
- **3.** La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- **5.** La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
- **6.** El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
- 7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

. . .

### Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

### Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

. .

## ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

. . .

### Artículo 190.

- 1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
- 3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

### Artículo 192.

- 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:
- . .
- e) Supervisar de manera permanente y **continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña;** así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

56

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos al respecto dice que:

Artículo 8.

1. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, deja en claro que:

ARTÍCULO 141. Las disposiciones en materia de fiscalización que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la función de fiscalización; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevalecerán (sic) estos últimos. También serán aplicables en el caso de la fiscalización de las organizaciones que realicen tareas de observación electoral en el Estado.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará de manera permanente.

En caso de que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, el Consejo General vigilará la correcta aplicación del financiamiento, a través de la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 142.- Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, de campaña y específico, conforme a las bases, lineamientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional y su Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 143. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional y su Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 144.- Cuando el Consejo General del Instituto Nacional, aprueba delegar la función de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos de elección popular en la entidad, esta atribución será realizada a través de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de la entidad, auxiliada por una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual deberá contar con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de las facultades y atribuciones en materia de fiscalización, quien se sujetara a los lineamientos y acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

En el ejercicio de dichas funciones, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización en la entidad deberán estar en permanente coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional.

Sentado lo anterior, y definido que ha sido el marco jurídico atinente relacionado con la formulación del agravio bajo estudio, este Tribunal Electoral, arriba a la firme convicción de que el mismo, deviene **infundado**.

Lo anterior es así, derivado de las exposiciones y consideraciones siguientes.

El partido político actor, con relación al agravio analizado, refiere en esencia, que el Partido de la Revolución Democrática así como su candidata Glorinda Casarrubias Nava, incurrieron en violaciones a la ley electoral al rebasar en forma premeditada, el tope de gastos de campaña por un monto superior al establecido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de diversas actividades proselitistas, con el objeto de posicionar favorablemente la imagen de la candidata.

En concepto del partido político actor, el rebase de tope de gastos de campaña, se encuentra debidamente acreditado con elementos objetivos y materiales de los que se desprende la determinancia, porque la candidata triunfadora se condujo en forma ilícita al rebasar, según su apreciación, el tope de gastos para la campaña de presidente municipal.

Debe decirse en primera instancia, que la causal que da origen al agravio planteado por el recurrente, al igual que las contenidas dentro del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, su procedencia se encuentra supeditada no a la forma en que son expuestos los hechos y agravios que la contienen, sino más bien, en la medida en que las afirmaciones en que se sustenta, se vean verificadas con las pruebas y medios probatorios que las corroboren.

En este sentido es justo afirmar, remitiéndonos para tal efecto a las palabras del insigne jurista Santiago Sentis Melendo en su obra "La prueba", que los hechos no se prueban, los hechos existen. Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos, para que el juez constate, compruebe, verifique, si esas afirmaciones coinciden con la realidad. Para ello, la parte que afirme hechos que describa como ciertos, debe hacerse llegar de fuentes y medios de prueba.

De esta manera, tenemos que las fuentes son aquellos elementos probatorios existentes antes del proceso y que por lo regular, son obtenidas por las partes. Los medios de prueba, lo constituyen las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso. Llegado a este punto, queda por definir quien ha de probar. En un sentido puramente civilista (el cual permea a diversas ramas del derecho incluyendo la materia electoral), corresponde probar a quien afirma, y también a quien niega, cuando su negativa envuelve una afirmación expresa de un hecho.

Llegado a este punto, el *Onus Probandi* (carga de la prueba), como principio jurídico del derecho, señala la directriz respecto de en quien debe recaer la carga de probar sus afirmaciones, siendo precisamente, en quien las emite.

Dicho principio jurídico, radica en un viejo aforismo de derecho que enuncia que "lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba".

En consecuencia, quien señala hechos o circunstancias que rompen con el estado de normalidad tiene el deber de probarlo (<affirmanti incumbit probatio>>: "a quien afirma, incumbe la prueba"). De ahí que, la carga o el trabajo de probar un enunciado, debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad al afirmar poseer una nueva verdad sobre un determinado tema.

Procesalmente hablando, se dice que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba, es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión (teoría de Michelli - teoría de la carga de la prueba según el efecto jurídico perseguido por las partes); asimismo, dichos presupuestos deben estar contemplados en la norma con la finalidad de que sean de aplicación en el proceso mismo. En caso contrario, la misma no se le aplicará, quedando sin sustento su pretensión o defensa (teoría de Rosemberg - teoría normativa).

La carga de la prueba durante el litigio tiene una doble dimensión: una carga de prueba formal, al corresponder a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones y una carga de prueba material, al ofrecer al tribunal un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Deducido lo anterior, queda claro que la carga probatoria dentro del Juicio de Inconformidad que se resuelve, relacionada con los hechos imputados a la candidata, respecto del rebase de tope de gastos de campaña relativos a la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, recae en el partido político actor. Con relación a lo anterior, cobra aplicación de manera supletoria a la ley de la materia por cuanto hace a la carga de la prueba, lo dispuesto por el artículo 251 del Código Procesal Civil del estado de Guerrero, cuyo texto, es el siguiente:

Artículo 251.- Carga de la prueba de afirmaciones y negaciones. El actor debe probar los hechos en que funde su acción y el demandado aquellos en los que base sus excepciones.

El que niega los hechos no tiene la carga de la prueba, salvo cuando:

- I. La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; y
- III. Se desconozca la capacidad de alguna de las partes.

Ahora bien, el partido político impugnante manifiesta que la candidata electa rebaso el tope de gastos de campaña al realizar múltiples gastos durante la campaña electoral, pero no menciona cantidad alguna o demuestra de manera cuantitativa y como consecuencia, este órgano jurisdiccional pueda abocarse al estudio de si efectivamente, se rebaso el tope de gastos de campaña, solo se limita a decir el partido actor que, se encuentra acreditada con diversos elementos de prueba.

Ahora bien, a juicio de este órgano resolutor, no se encuentran colmados los extremos señalados por el artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia de la nulidad de la elección de ayuntamientos, reproduciéndose para efecto de su debido análisis, el artículo citado.

ARTÍCULO 66. Además de lo señalado en esta ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

# a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o

noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

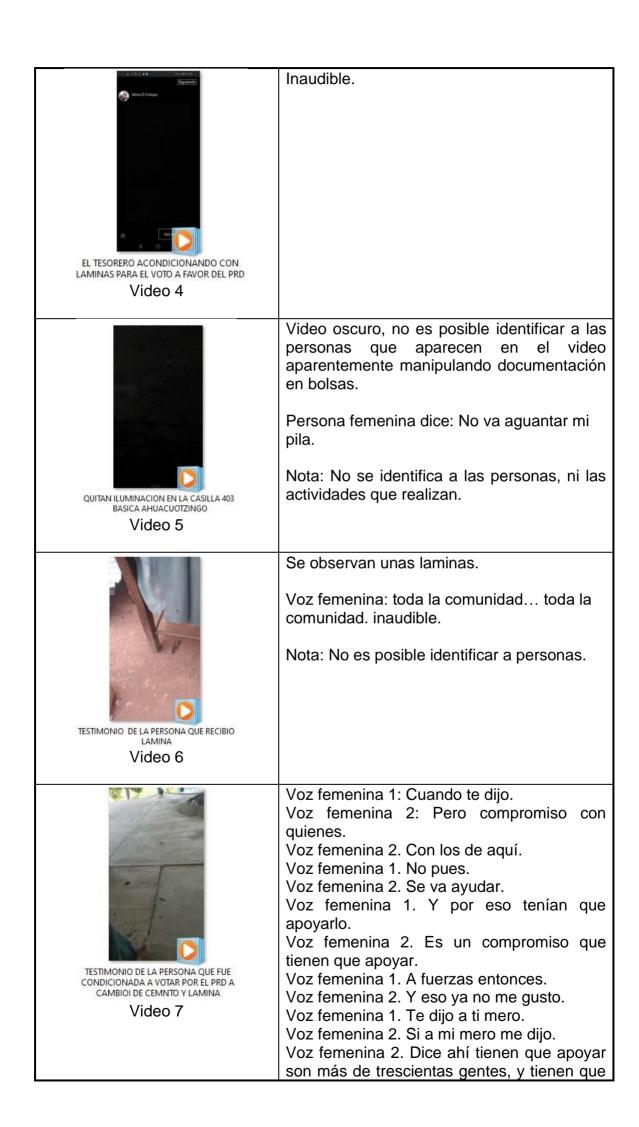
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sentado lo anterior, el impetrante aduce que el partido ganador y su candidata, excedieron el gasto de campaña del monto total autorizado. De los autos del expediente que se resuelve, el actor no aporta mayor referencia en este sentido, más que una deducción proveniente de una operación matemática que arroja una cantidad por la que pretende probar esta circunstancia, dicha deducción no se desprende de su agravio, si no de una documental privada consistente en una denuncia<sup>13</sup> presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, interpuesta con fecha diez de junio del año dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Vista a foja 37 del expediente TEE/JIN/023/2021.

veintiuno, misma que no se ve corroborada con medio de prueba alguno, resultando insuficiente para acreditar los fines pretendidos, lo anterior es así porque de los videos que presenta el partido impugnante se aprecia lo siguiente:

_	
CAPTURA DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
AMBULANCIA CAPTADA CON PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO QUITANDO LAMPARAS DONDE NO SON DE SU PARTIDO  Video 1	Se observa una ambulancia con franjas color amarillo, en una calle pavimentada, de donde desciende una persona con lo que aparenta ser una lampara de alumbrado público.  Una voz femenina, quien realiza la grabación desde una tienda de abarrotes y en conversación con peatones sin que se desprenda que haga referencia, descripción o denuncia de lo que observa.  Nota: No se identifica con plenitud el
	vehículo, logos, placas, ni la persona que aparece en el video.
AUTO DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO TRANSPORTANDO LAMINAS  Video 2	Desde un vehículo en movimiento se observa que la grabación se lleva a cabo en una vía carretera, de donde se observa una camioneta color blanca circulando enfrente de la persona que graba.  Nota: Una voz Masculina sin identificar, inaudible, y sin posibilidad de identificar personas, placas, logos o razón social del vehículo grabado.
AUTO DE USO EXCLUSIVO DEL AYUNTAMIENTO	Se observa una camioneta blanca, sin logotipos, emblemas, propagando o razón social que identifique la procedencia de la unidad motriz, tampoco se desprende del video que tipo de producto, articulo o mueble se está moviendo por una persona en dicha camioneta.  Sin voces que hagan uso de la palabra.
DESCARGANDO DESPENSA Y FERTILIZANTE PARA COMPRA DE VOTO  Video 3	<b>Nota</b> : No se identifica con plenitud el vehículo, logos, placas, razón social, ni la persona que aparece en el video.



salir, y hasta más porque en el grupo de ustedes son hasta más y yo no le dije nada. Voz femenina 1. Si educación inicial inaudible.

Voz femenina 2. Eso ya no es parte de la política.

Voz femenina 1. inaudible.

Voz femenina 2. Por ser a fuerzas.

Voz femenina 1. Inaudible.

Voz femenina 2. Yo estoy segura que esa señora no va apoyar, su compadre, el licenciado, Ese día que vino aquí en la iglesia a fuerzas que van a venir.

Buenas tardes, fin de la conversación.



TESTIMONIO DE UN APERSONA QUE FUE CONDICIONADA AL VOTO

Video 8

Voz femenina 1. Que les van a dar.

Voz femenina 2. Las láminas.

Voz femenina 1. Cuantas.

Voz femenina 2. Cincuenta y tres.

Voz femenina 1. Dinero no les dio.

Voz femenina 2. No

Voz femenina 1. Que treinta pesos le dejaron por treinta pesos no me voy a vender. inaudible. Pensé que le iba a dar mucho porque llevaba un puño de monedas.

Voz femenina 2. Alfredo le llevo el dinero y él lo andaba repartiendo.

Voz femenina 2. Se les va a repartir.

Voz femenina 1. Todos los que nos anotamos.

**Nota**: Misma persona del video 7, diferente ángulo de grabación.



TRAILER CAPTADO CON LAMINA PARA COMPRA DE VOTOS

Video 9

Se observa un autotransporte de carga pesada circulando por una carretera, y seguido por otro vehículo desde donde se realiza la grabación.

Se visualiza una lona color azul cubriendo la plataforma del autotransporte, no se logra identificar algún logotipo, propaganda o razón social.

Voz masculina: Sigues eso verdad, dinero del pueblo de las fiestas que no apoyo, todo eso, sale.



Se observa una camioneta blanca, sin logotipos, emblemas, propaganda o razón social que identifique la procedencia de la unidad motriz, tampoco se desprende del video que tipo de producto, articulo o mueble se está moviendo por una persona en dicha camioneta.

Sin voces que hagan uso de la palabra.

**Nota**: No se identifica con plenitud el vehículo, logos, placas, razón social, ni la persona que aparece en el video.

Mismo video que el marcado como video 3.

Así mismo, agrega en la memoria USB las siguientes fotografías:



1. Se observa una camioneta color roja con un logotipo del PRD, trasladando unos bultos.



2. Se observan una camioneta blanca, y personas realizando reparación de un techo.



3. Se observa una camioneta blanca.



4. Se observa una persona.



5. Se observan cuatro personas, descargando una lámina de una camioneta.



6. Se observa una camioneta blanca.



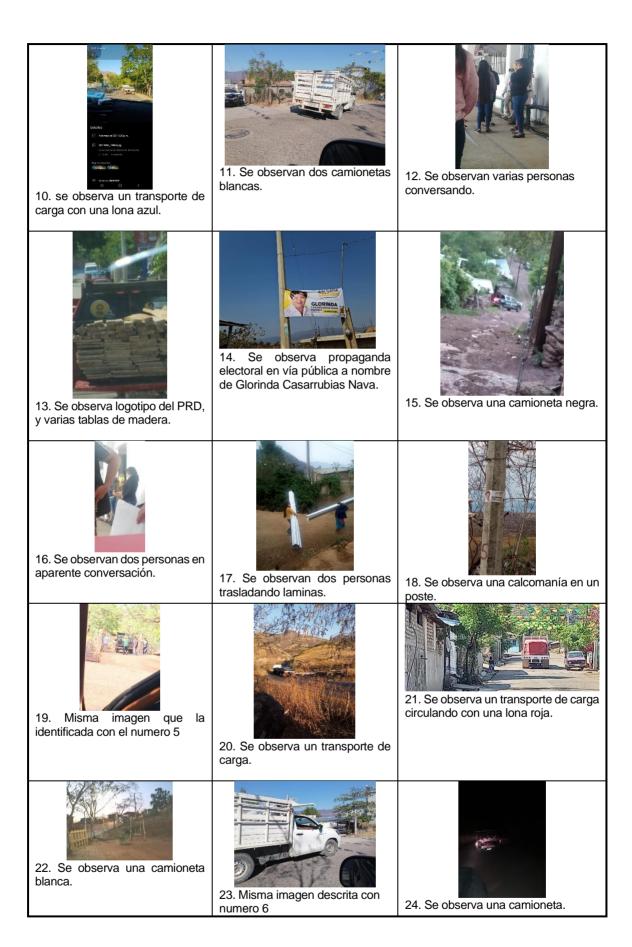
7. Se observa tres personas conversando cerca de una camioneta.



8. Misma imagen (3).



9. Se observa una camioneta con cajas de cartón.



Ahora bien, de los videos y placas fotográficas que son consideradas como pruebas técnicas, se advierten dos conversaciones, y la grabación de diferentes vehículos en circulación, mismos que son coincidentes con las placas fotográficas descritas en el segundo cuadro, se aprecian diferentes

personas sin aparentar una acción determinada, entre otras cosas. Del contenido de dichas fotografías tampoco se advierte la existencia de un llamado de presión o coacción para votar a favor de la candidata impugnada, tampoco se observa la entrega de láminas, cemento, tinacos (Rotoplas), sillas, cubetas, blocks, despensas, así como gastos económicos en actos de campaña, entrega de enseres domésticos, herramientas de trabajo para el campo y laminas galvanizadas a la población, ni tampoco el condicionamiento a los ciudadanos para apoyar a la candidata y como resultado de eso puedan seguir siendo beneficiadas con programas sociales.

Tampoco se identifica a ciudadanos, militantes, simpatizantes o servidores públicos del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, en las pruebas técnicas presentadas por el partido actor como lo refiere en su escrito de demanda al señalar que los ciudadanos Salvador Hernández Salvador actual Tesorero Municipal, Ángel Santos Remigio actual Director de salud, José Luis Aristeo de la Cruz actual Regidor de Salud, Maricela Santos actual Regidora de Educación, a su decir incitaron a los ciudadanos a votar a favor de su partido, mediante la coacción y compra del voto, ofreciendo dadivas a cambio de ello y además amenazando a los ciudadanos y lo cual influyó en el resultado de la votación.

En ese sentido, tampoco se advierte en las mismas, circunstancias, de tiempo, modo y lugar preciso, donde se realizaron tales eventos que a decir del actor deben ser considerados actos ilícitos y que tuvieron como consecuencia el rebase del tope de campaña, pues dichos videos y fotografías no arrojan evidencia alguna que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que efectivamente se incurrió diversas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o alguna otra disposición constitucional o electoral, ya que las mismas no aportan elemento alguno ni como indicio para acreditar la pretensión del partido actor.

Ahora bien, las pruebas técnicas a las que de acuerdo a lo estatuido por el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, únicamente podrían alcanzar

valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generen convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual en lo que es motivo del presente agravio no acontece, ya que no existen elementos de prueba adicionales que respalden el alcance probatorio que el quejoso pretende demostrar con los videos y fotografías antes señaladas, por tanto, no son suficientes para configurar o demostrar una conducta que para este Tribunal sea considerado un ilícito de compra de votos y por tanto acarree un rebase de tope de gastos de campaña, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

De la tesis citada, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas no pueden demostrar hechos, actos o eventos que se le puedan atribuir al denunciado, y que por tanto pueda considerarse que incurrió en actos ilícitos, ya que dichas pruebas dependen de otros elementos para que se pueda corroborar o acreditar dicha irregularidad, y no solo en base con la prueba técnica consistente únicamente en los videos y fotografías con las cuales pretende el denunciante sostener la presente impugnación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el partido impugnante presenta diversos documentos consistentes en: dos solicitudes de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno dirigidos al Auditor Superior del Estado de Guerrero, en donde le solicita nómina y estado de cuenta del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacuotzingo, dos escritos dirigidos a este órgano jurisdiccional donde solicita que vía informe y por considerarlas como pruebas de carácter superviniente se solicite a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en el Estado de Guerrero, informe sobre diversas denuncias interpuestas en contra de Glorinda Casarrubias Nava, de igual forma se solicite al Auditor Superior del Estado de Guerrero, remita la nómina y estados de cuenta del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacuotzingo, Guerrero, con esto último el

partido impugnante en este momento pretende acreditar que la ciudadana Margarita Casarrubias Crespo, es trabajadora de dicho ayuntamiento.

Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, dichos documentos no tienen la calidad de pruebas supervinientes, en virtud que se trata de hechos inciertos e incluso que no consta que ya se hayan presentado, es decir, son simples solicitudes de información que en nada benefician al partido impugnante, además de que dichos escritos trata de ampliar y enderezar sus agravios, en una especie de ampliación de demanda, por tanto, lo procedente es desestimar dichos argumentos y documentos que presenta el actor por no tener la calidad de supervinientes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12, 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, dentro de los requisitos establecidos para los medios de impugnación tenemos entre otros, la obligación de quien promueve de ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y que estén relacionados con sus pretensiones o hechos adjuntos al escrito de demanda.

Pudiendo solamente aportarse de manera posterior a la presentación del medio de impugnación las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, de lo contrario, indebidamente estaríamos permitiendo a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria.

Es decir, dichos documentos no han surgido con posterioridad, aún están en proceso o sustanciación en el caso de las denuncias ante la Fiscalía de Delitos Electorales, tampoco señala las causas, motivos, obstáculos por los cuales considera que ya se generaron y le fueron negadas o en el extremo

si son idóneas por guardar relación con el medio de impugnación que ahora se resuelve.

En conclusión, contrario a lo señalado por el partido denunciante, no es posible observar de los videos y fotografías en estudio, ni de los documentos presentados que nos arrojen validez plena para acreditar de manera individualizada los costos específicos de los bienes muebles que se entregaron en la campaña electoral, y ni de elemento de prueba alguno que concatenado con lo estudiado anteriormente den convicción suficiente para arribar a la pretensión del actor.

En este sentido cabe señalar, que la determinancia en su forma cuantitativa, no está evidenciada, dado que el actor no establece parámetro alguno sobre el cual se pueda determinar con certeza que el volumen de gastos a que hace mención, haya ejercido en modo alguno influencia en el electorado, y que ello constituyera un factor determinante por el cual el partido que representa, se viera en franca desventaja como producto de un actuar ilegal por parte de los impugnados.

Respecto a la violación a principios constitucionales como producto del rebase de tope de gastos de campaña; este hecho tampoco lo prueba, puesto que, para tenerlo por acreditado, indefectiblemente debieron ser probadas en forma material las circunstancias que rodearon a los hechos atribuidos a los impugnados sin que esto aconteciera como ya ha sido apuntado. Asimismo, el elemento de dolo, no se surte, pues en la especie, no obstante que el impetrante aduce haber ofrecido un cumulo de pruebas presentadas a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, por lo que esta afirmación deviene incierta, y en nada contribuye su sola manifestación por parte del actor para probar los hechos que describe en su escrito de demanda.

Podemos incluir el hecho, de que el tercer interesado manifiesta que en relación a los gastos originados por la candidata Glorinda Casarrubias Nava, los mismos ya fueron informados en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y no el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que

el Instituto conforme a sus atribuciones y auxiliado de las áreas correspondientes, es el facultado para que en su caso lleve a cabo la determinación del rebase del tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, hay algo que no debe perderse de vista y que cobra igual relevancia para los efectos desestimatorios del agravio bajo estudio: el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, impone a dichos entes, el deber de presentar sus informes de precampaña y campaña, estableciendo para ello distintas directrices para cada caso.

### Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

. . .

# b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Por su parte el artículo 80 inciso d), señala las reglas específicas para la presentación y revisión de los informes correspondientes.

### Artículo 80.

- **1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

...

**b)** Informes anuales:

. . .

c) Informes de Precampaña:

...

# d) Informes de Campaña:

- **I.** La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- **II.** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

A su vez, el artículo 81, hace referencia respecto del contenido que deberán tener todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica.

### Artículo 81.

- 1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:
- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- **b)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

**c)** El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Finalmente, el artículo 82 de la ley en comento, señala con claridad, que autoridad es la competente para conocer y resolver la impugnación que los partidos políticos presenten, en contra del dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída en este caso, a los informes de campaña.

#### Artículo 82.

- 1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:
- a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;
- **b)** Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y
- **c)** Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

De los dispositivos legales transcritos, se puede concluir válidamente que, en primer término, la autoridad administrativa legalmente competente para resolver lo relacionado con los gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos, es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En segunda instancia, a la fecha no se cuenta con el informe correspondiente, ello posiblemente, por encontrarse en sustanciación.

Respecto al agravio identificado como numero IV, del inciso B), del Partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del expediente TEE/JIN/023/2021, el mismo es **infundado** por las siguientes

consideraciones.

El partido recurrente señala de forma general, ambigua y en un solo párrafo que la ciudadana Glorinda Casarrubias Nava, es inelegible porque ejerce el cargo de Presidenta Municipal y estaba obligada a separarse del cargo de acuerdo a la ley.

De inicio, el marco normativo aplicable para la reelección de los integrantes de los ayuntamientos municipales en el Estado de Guerrero es el siguiente:

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

**Artículo 176.** Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

- 1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:
- I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

En sintonía a lo anterior, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 14 señala lo siguiente:

- **ARTÍCULO 14.** Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:
- I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;
- II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;
- III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.

- IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y
- V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos. (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

- 1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
- 2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
- 3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y
- 4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

De los artículos transcritos sin lugar a dudas se desprende que los Presidentes Municipales pueden reelegirse por un periodo consecutivo, aunado a lo anterior, estos pueden hacerlo sin separarse del cargo, observando lo que la propia ley les prohíbe y respetando la equidad en la contienda, por tanto, es de concluirse que el agravio en estudio deviene en **infundado**.

En mérito de lo expuesto, resultan **infundados** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, formulados en los expedientes TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumulan el juicio TEE/JIN/023/2021 al diverso TEE/JIN/013/2021, debiendo agregarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO**. En los términos expuestos en la última parte de este fallo, se declaran **infundados** los Juicios de Inconformidad, que hicieron valer los **Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional,** en los expedientes con claves TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021.

**TERCERO. Se confirma,** la Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y DA FE.

# JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO EVELYN RODRIGUEZ XINOL MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.